

Constancia Secretarial

La notificación fue realizada a través de mensaje de datos enviado el 26-10-2023, por lo que se entiende surtida el 31/10/2023.

El término para contestar la demanda corrió el 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 de noviembre del 2023.

El término para reformar la demanda transcurrió el 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre del 2023.

El 21-01-2020 se recibió la contestación de **Colombia Telecomunicaciones SA ESP** y llamamiento en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza**.

El 14-11-2023 se recibe la contestación del curador de Servicios y Comunicaciones S.A.

No se presentó reforma.

A despacho, hoy 19 de febrero del 2024.

María del Carmen Gaviria Jiménez
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2019-00177-00
Demandante: Jorge Alexander Alzate Murillo
Demandado: Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Asunto: Auto inadmite contestación a la demanda con llamamiento

Como quiera que la contestación de la demanda otorgada por **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.**, se hizo en término y como reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.TS.S., el Despacho la admitirá.

Ahora al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda que en término otorgó **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, encuentra el Juzgado que no satisface los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

- El hecho 3 no es genérico, porque hace referencia a los contratos suscritos entre las codemandadas, por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
- Los hechos 4 a 6 no son genéricos porque hacen referencia a los servicios prestados con ocasión del contrato 71.1.0120.2017; por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
- La respuesta a los hechos 47 y 48 no son ajenos a la demandada y se contradice porque aporta prueba documental de la petición que le presentó el demandante.
- El hecho 50 está relacionado con lo expuesto en el hecho 42; entonces si es un hecho y debe corregir toda la respuesta, máxime cuando aporta prueba de las respuestas remitidas a la apoderada del demandante.

La citada demandada dispondrá del término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía invocado por la codemandada **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Seguros Confianza S.A.**, advierte el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Ahora bien, se ordenará notificar la presente providencia a la llamada en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda por Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.

Segundo. Inadmitir la contestación a la demanda efectuada por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

Cuarto. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**

Quinto: Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y este auto a la llamada en garantía **y córrasele** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus anexos, por el término de diez (10) días. El escrito de contestación debe ser remitido al correo electrónico del Juzgado (jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría notifíquese personalmente este proveído a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.** al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal que se agrega de oficio según lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8º de la Ley 2213 del 2022.

Si la llamante remite la notificación como lo autoriza la citada ley mediante correo postal certificado, la Secretaría del Despacho quedará relevada de tal actuación.

En el evento que la notificación digital resulte frustrada, queda a cargo de la llamante la gestión de citación para notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., lo que deberá lograrse en un término máximo de 6 meses, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Teresa González Soledad**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 con tarjeta profesional número 140.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. S.A.** y como sustitutos a los abogados

- Jonatan Tabares Arboleda con cédula de ciudadanía número 1.090.076.966 y tarjeta profesional 294.781 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Jhon Edison Betancurt Trejos con cédula de ciudadanía número 1.088.247.165 y tarjeta profesional 267.797 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Julián Andrés Cárdenas Rengifo con cédula de ciudadanía número 1.088.320.149 y tarjeta profesional 274.808 del Consejo Superior de la Judicatura.
- María Clara Buitrago Arango con cédula de ciudadanía número 42.087.632 y tarjeta profesional 136.068 Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA

Firmado Por:
Leidy Lorena Perez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce32b65e607acd9f168094fb8163b19425e2ace721af9237c11970a860edba**

Documento generado en 12/03/2024 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>